



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió por parte del doctor MICHELL VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrita al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao, informe que hace las veces de la demanda conforme al artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, respecto de la solicitud de fijación de cuota alimentaria pedida por la señora KELY PANA EPIEYU, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 1.192.907.312 expedida en Uribia – La Guajira y en representación de la menor S.O.P.P. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	KELY PANA EPIEYU en representación de la menor S.O.P.P.
DEMANDADO	YEN FRANCISCO PUERTO URIANA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el doctor MICHELL VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrita al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del art 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, remitió informe sobre la actuación administrativa surtida respecto de la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor S.O.P.P., el despacho dispone avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho el presente informe que hace las veces de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada el doctor MICHELL VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrita al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao en favor de la menor S.O.P.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de los hechos de la demanda se observa que la PRETENSION no es clara, debido a que solicita “se condene al señor OCTAVIO PONCE BONIVENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.072.855, como padre de la menor SARELIS OMAIRA PUERTO PANA, identificada con el R.C. N° 1.124.526.975, a suministrarle alimentos a su hija en una cantidad igual al treinta (30 %) del salario



mínimo", cuando el progenitor de la menor en favor de quien se actúa es el señor YEN FRANCISCO PUERTO URIANA, identificado con cedula de ciudadanía Número 84.063.290 expedida en Uribía (La Guajira), según se desprende del registro civil de nacimiento endosado con la demanda. Por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de presentada el doctor MICHELL VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrita al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao en favor de la menor S.O.P.P., por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ